

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ADJUNTO DE
CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO-META

Procesados : Fabio Nelson Colorado Ortiz y Celio
Orlando Grisales Cuestas.
Delito : Homicidio Culposo.
Motivo : Sentencia Anticipada
No Expediente : 50 001 31 04 004 2012 00003-00

Villavicencio, Meta; treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013)

1.- MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia anticipada dentro de la causa adelantada contra **CELIO ORLANDO GRISALES CUESTAS Y FABIO NELSON COLORADO ORTIZ** por el punible de "Homicidio Culposo", conforme diligencias de aceptación de cargos para trámite de Sentencia Anticipada realizadas los días 16 de diciembre de 2011 y 4 de enero de 2012 respectivamente, conforme radicación 50 001 31 04 004 2012 00003- 00.

2.- HECHOS

Los resumió la Fiscalía Quinta Especializada ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos, así: "El 03 de septiembre de 2006, cerca al mediodía, en la vereda Brisas del Guayabero, jurisdicción de la Macarena Meta, miembros de la compañía "Ballesta" del Batallón de Contraguerrilla 78, de la Brigada Móvil 10 en desarrollo de la Operación Militar "Antorcha" al mando del capitán SUAREZ RODRIGUEZ ALEXANDER agregado operacionalmente a la Brigada Móvil No. 1 Orgánica de la Fuerza de despliegue Rápida, deciden hacer un alto, dentro de la selva y en la dirección que llevaban para hacer el almuerzo y realizar un registro en su línea de avance. Instalan allí un dispositivo de seguridad, se ordenó poner centinelas dobles a los dos costados, en uno de los cuales el Sargento Vice Primero PAZ VARCO IVAN DANILO, recibiendo ordenes de su Superior, instaló a los soldados profesionales **GRISALES CUESTAS CELIO ORLANDO y FABIO NELSON COLORADO ORTIZ**, quienes sobre las 14:00 horas, vieron dos o tres sujetos al parecer guerrilleros con armas largas a las cuales se les observó la culata, similar a un AK 47 por entre los árboles, posteriormente y al escuchar un disparo cerca de su guardia, reaccionaron disparando hacia la maraña donde habían visto los dos o tres presuntos subversivos; minutos después fueron apoyados por la tercera escuadra de su pelotón. Dado el alto al fuego por uno de sus superiores, se realizó el registro y encontraron dos muertos N. Ns., vestidos de civil con dos armas, escopetas calibre 16. Informadas las Autoridades Judiciales de la Macarena, se realizó inspección técnica a cadáveres el 4 de septiembre de 2006. Días después se presentan los familiares de las víctimas a la Fiscalía Local de la Macarena donde los reconocieron como WILLIAM ALEXANDER REINA PARDO y JAVIER VILLAMIL CARVAJAL, campesinos de la vereda Brisas del Guayabero, que se encontraban de cacería y desaparecieron el 03 de septiembre de 2006 manifestando igualmente que ellos no eran guerrilleros, como lo manifestaron las fuerzas militares".

En diligencia de ampliación de indagatoria recepcionada el 16 de diciembre de 2011 a **CELIO ORLANDO GRISALES CUESTAS**, soldado profesional adscrito compañía "Ballesta Dos", del Batallón de Contraguerrilla 78, de la Brigada Móvil 10, aceptó los cargos imputados, confesando haber disparado hacia el lugar

donde fueron encontrados los cadáveres, pero resaltando que desconocía que fueran ajenas al conflicto armado.

En igual sentido, lo hizo *FABIO NELSON COLORADO ORTIZ*, soldado profesional adscrito compañía "Ballesta Dos", del Batallón de Contraguerrilla 78, de la Brigada Móvil 10, en la ampliación de su injurada el 4 de enero del año 2012, confesando ser responsable del delito que se le imputó por haber reaccionado sin verificar bien en un momento dado cuando pensó que el enemigo se les había infiltrado.

3.- IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

3.1.- Se trata de *FABIO NELSON COLORADO ORTIZ*, con cedula de ciudadanía No. 71.121.655 de Armenia (Antioquia), nació en Medellín (Antioquia), el 17 de octubre de 1981, hijo de Fabio de Jesús Colorado Correa y Magnolia de Jesús Ortiz Deossa, estado civil casado con Erika Estrada Marín, sin hijos, grado de instrucción bachiller, ocupación guarda de seguridad en la Plaza Mayor del Centro de Convenciones de Medellín, labor por la que percibe un ingreso mensual de \$850.000.00, residente en la Calle 11 A No. 01-86 Barrio el Pradito, Medellín-Antioquia. Teléfono 3145169561.

Rasgos Morfológicos: 1.77 metros de estatura; tez trigueña; contextura delgada; cara ovalada; cabello negro, liso corto, corte militar; nariz recta de base horizontal; boca mediana, de labios delgados; mentón redondo; cejas escasas y separadas; ojos cafés oscuros; como señales particulares presenta una cicatriz en el brazo derecho al lado de la muñeca, al parecer producida por la leishmaniosis. Sin más datos.

3.1.- *CELIO ORLANDO GRISALES CUESTAS*, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.299.498 de Líbano (Tolima), nació en Líbano (Tolima), el 17 de octubre de 1983, hijo de Orlando Grisales y Aurora Cuestas, estado civil soltero, refirió vivir en unión libre con Ednit Lorena Montoya, sin hijos, grado de instrucción bachiller, ocupación Soldado profesional, labor por la que percibe un ingreso mensual de \$650.000.00, residente en la carrera 1ª No. 1ª C 41 Barrio El Carmen, Líbano (Tolima). Teléfono 3114825509. Actualmente se encuentra en tratamiento médico por sanidad del Ejército Nacional, como consecuencia de una hernia umbilical y un quiste en un testículo.

Rasgos Morfológicos: 1.56 metros de estatura; 60 kilos de peso; tez trigueña; contextura delgada; cara redonda; cabello negro, liso corto, corte militar; nariz recta de base horizontal; boca mediana, de labios medianos; mentón redondo; cejas semipobladas, unidas y arqueadas; ojos cafés oscuros. No presenta señales particulares visibles. Sin más datos.

4.- LAS VÍCTIMAS

4.1.- **Javier Villamil Carvajal**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 74.752.023 de Aguazul (Casanare) y para la fecha de su deceso residía en la Vereda Guayabero del Municipio de la Macarena Meta.

4.1.- **William Alexander Reina Pardo**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 1.121.329.700, para la fecha de su deceso residía en la Vereda Guayabero del Municipio de la Macarena Meta.

5.1.- La Figura Jurídica de la Sentencia Anticipada³, contenida en el artículo 40 del Estatuto Adjetivo Penal, se constituyó para dar efectiva aplicación a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia y hacer menos gravosa la pena del predestinado, siempre bajo la específica voluntad del sentenciado de aceptar los cargos formulados por el instructor, renunciando a ser juzgado en un juicio ordinario, a la presunción de inocencia, al principio del in dubio pro reo y al derecho de aportar o pedir pruebas.

La diligencia de Formulación de Cargos hace las veces de resolución de formulación de acusación, con todo lo que ello significa frente al principio de la congruencia penal y la definición del objeto formal y material del proceso que delimita el ámbito del contradictorio y de la sentencia, sin que el fallo pueda excederse de ese marco fáctico y jurídico.

La sentencia anticipada conlleva la condena para el acusado, sin embargo, se requiere cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 232 de Nuestro Estatuto Adjetivo Penal en su inciso 2º que marca los derroteros sobre la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que se debe contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y a la responsabilidad penal del acusado; premisa que tiene armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor, respecto que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, ya que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

5.2.- De la conducta materia de la sentencia:

5.2.1.- Conforme a la calificación jurídica que imputó la Fiscalía, al procesado se le imputaron las conductas de **Homicidio Culposo**, contenido en el artículo 109 de la Ley 599 de 2000 y que contempla una pena que oscila entre los 2 a 6 años de prisión, multa de 20 a 100 s.m.l.m.v. privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un término de 3 a 2 años..

La anterior conducta se enuncia a partir del verbo matar, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano, a consecuencia del actuar de otro por acción u omisión.

En relación con la tipicidad que el delito comporta, en el caso concreto se verifica el deceso violento de quienes en vida respondían a los nombres de Javier Villamil Carvajal y William Alexander Reina Pardo; tal como quedó establecido en los registros de defunción números 5403019 y 5403018 del 7 de octubre de 2008⁴, en la que se refiere como fecha de la muerte el 3 de septiembre de 2006.

Obran igualmente las actas de Inspección de los Cadáveres números 065 y 066 suscritas por funcionarios del CTI de la Fiscalía de la Macarena, a las 12:50 horas a dos sujetos que se encontraban en la Vereda Brisas de la Guayabera, jurisdicción de la Macarena, Departamento del Meta, y que fueron impactados en varias oportunidades con proyectiles de arma de fuego, haciendo una descripción detallada de cada una de las heridas que presentan los occisos y determinando como causa de fallecimiento Shock Neurogénico por Laceración y Compromiso del Sistema Nervioso Central⁵. Los sujetos fueron identificados a través de reconocimiento fotográfico realizado por las señoras Matilde Reina Pardo⁶ y Ofelia Hueso⁷.

³ La sentencia anticipada constituye una prerrogativa que el legislador concede al procesado para obtener la disminución de la pena a imponer, como respuesta del Estado, cuando la voluntad de aquél sea la de aceptar la responsabilidad en los cargos que se le han enrostrado.

⁴ Ver Folios 101 y 102 c.o.2

⁵ Folios 199 a 202 c.o.1

⁶ Folio 196 c.o. 1

De la forma en que se generó el homicidio, se conoce que el día de marras las víctimas se encontraban de cacería en zona rural del municipio de la Macarena, en un sector boscoso por el que también patrullaban, en desarrollo de la operación militar denominada "Antorcha" miembros del Ejército Nacional de la Compañía Ballesta Dos del Batallón Contraguerrilla No. 78, Brigada Móvil 10, quienes en un alto que hicieron en el avance para tomar los alimentos, por lo que el comandante Suárez Rodríguez Alexander ordenó ubicar doble seguridad hacia el occidente y el oriente para proteger la tropa, ubicando en los puntos referidos como centinelas a los aquí procesados, quienes unos minutos después de estar prestando guardia escuchan ruidos entre la maleza, y posteriormente el disparo de una arma que no correspondía a un fusil hacia el lugar donde se encontraban resguardándose, evidenciando a tres hombres, uno de los cuales portaba un arma de fuego similar a una AK-47, hecho por el que de manera inmediata, sin escuchar la proclama de ningún superior y con el ánimo de defender su integridad, vida y la de sus compañeros respondieron a lo que en ese momento consideraron un ataque del enemigo, siendo apoyados por los demás uniformados, sin embargo el Sargento Segundo Paz Barco Iván Danilo ordenó el cese al fuego al no tener respuesta a sus disparos y ordenó el registro de la zona encontrando el cuerpo de dos hombres sin vida, uno de los cuales tenía consigo una escopeta.

Hechos que han sido relatados incesantemente tanto verbalmente por varios de los militares que se encontraban en el lugar de los acontecimientos, como a través de sendos informes de la operación, destacándose entre ellos el Número 2103 FTC BRIM 10 B2 INT 252 del 28 de septiembre de 2006 suscrito por el Coronel Jairo Salguero Casas, Comandante de Brigada Móvil No. 10⁸, en el cual se ofrece un recuento de lo acontecido y del personal militar que participó en la operación. A su turno se cuenta con el informe de operaciones del 11 de septiembre de 2006 signado por Suárez Rodríguez Alexander, los cuales son coherentes con los diferentes relatos y demás pruebas allegadas al paginario.

En lo concerniente a la situación de las víctimas se tiene que de conformidad por lo relatado por Matilde Reina Pardo y Ofelia Hueso, familiares de los occisos que estos eran campesinos de la región, no hacían parte de ningún grupo al margen de la Ley y se internaron en la selva para realizar actividades que no tenían nada que ver con enfrentamientos militares.

Ahora bien, la causa, motivo o pretexto por el que los centinelas dispararon indiscriminadamente contra los dos hombres, no obedece a nada distinto que al ánimo de cuidar su vida y la de sus compañeros al cumplir ellos la función de salvaguardas desde cada uno de los puntos asignados para brindar seguridad, y ante el que consideraron un evidente ataque del enemigo. Pese a lo anterior, y a la zozobra que se entiende se genera en medio de una situación tan hostil y alerta ante el ataque de milicianos de las FARC dado el dominio predominante que tienen de esa región, los centinelas estaban ubicados de tal forma que se auto protegían y tenían la capacidad de divisar el panorama, aun cuando las condiciones de visibilidad fueran difíciles, lo que les permitía actuar con mayor cautela a la hora de accionar su arma, verificando si en efecto el disparo escuchado provenía de un guerrillero y ofrecía efectivo peligro para ellos, lo que no se hizo, repeliendo a un ataque inexistente, y ultimando a dos campesinos humildes que llevaban consigo una escopeta, elemento bélico que no tiene siquiera similitud con el AK-47 que creyeron que era.

Resulta absolutamente claro para el despacho que el actuar de los encausados está absolutamente desprendido del dolo, es decir de la verdadera intención de cegar la vida a los dos hombres que vieron entre la maraña, pues su reacción

⁷ Folio 236 c.o. 1

⁸ Folio 3 c.o. 1

obedeció fue a un actuar imprudente, olvidando el deber que de protectores de los miembros de la población civil les asiste, misma que le imprime un carácter más exigente al despliegue de sus actividades, máxime cuando en un caso como el presente observaron a los dos hombres a lo lejos, solo vieron un arma, no tenían certeza de qué hacían allí, ni de qué tipo de personas eran y estaban absolutamente protegidos ante un posible ataque, es decir, pudieron haber dispuesto medidas de seguridad a fin de evitar el fatal desenlace y no lo hicieron prefiriendo un proceder apresurado y negligente.

Es más, de tenerse por demostrado el disparo inicial, este no era suficiente para responder de la manera que se hizo, menos cuando el único elemento de defensa de los occisos era una escopeta dotada con tres cartuchos la que a todas luces es insignificante frente a la dotación con la que contaban los hombres del ejército. En lo relativo a los delitos imprudentes se tiene que la infracción al deber de cuidado se satisface cuando una persona con su comportamiento crea un peligro no inmerso dentro del riesgo permitido, y genera un resultado dañino para un tercero.

Así las cosas, resulta claro que *CELIO ORLANDO GRISALES CUESTAS Y FABIO NELSON COLORADO ORTIZ* crearon un riesgo jurídicamente desaprobado cuando decidieron accionar su arma de dotación sin corroborar que las personas que habían divisado y que al parecer había realizado un disparo eran subversivos o no, y si tenían la capacidad de afectar su integridad física y la de sus compañeros o por lo menos si estaban capacitados para repeler un ataque, hecho que no puede justificarse cuando estamos hablando de militares, preparados para la batalla, entrenados para afrontar e identificar todo este tipo de situaciones y para velar por la vida de los civiles.

Al encontrarse que se cumple con los presupuestos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, se declara a los acusados *CELIO ORLANDO GRISALES CUESTAS Y FABIO NELSON COLORADO ORTIZ*, responsables del delito por el cual aceptaron cargos, a título de coautores como quiera que los dos estaban sometidos objetivamente al mismo deber de cuidado, cooperaron voluntariamente en realizar la acción u omisión descuidada y eran conscientes de que a los demás se le dirigen las mismas exigencias de cuidado que a ellos mismos.

Así las cosas, resulta claro afirmar, que el único camino a seguir no es otro que gravar a *CELIO ORLANDO GRISALES CUESTAS Y FABIO NELSON COLORADO ORTIZ* con una Sentencia Condenatoria, como coautor del delito de HOMICIDIO CULPOSO imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad de los bienes jurídicos transgredidos a efectos que cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado; aunado a su voluntad de acogerse a la sentencia anticipada.

6.- DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Para la tasación punitiva se procede conforme los lineamientos del Título IV, Capítulo Segundo, artículo 54 y siguientes de la Ley 599 de 2000, y específicamente lo señalado en el artículo 59 ibídem en el sentido de que toda sentencia debe contener una motivación explícita sobre la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Para la tasación punitiva se procede conforme los lineamientos del Título IV, Capítulo Segundo, artículo 54 y siguientes de la Ley 599 de 2000, y específicamente lo señalado en el artículo 59 ibidem en el sentido de que toda

sentencia debe contener una motivación explícita sobre la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

El artículo 109 de la ley 599 de 2000, define la conducta de homicidio Culposo así: "El por culpa que matare a otro incurrirá en prisión de **dos (2) a seis (6) años y multa de veinte (20) cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

*Cuando la conducta culposa sea utilizando... armas de fuego, se impondrá igualmente la privación... del derecho a la tenencia y porte de arma... de **tres (3) a cinco (5) años.**"*

Conducta formulada en concurso homogéneo al ser dos las víctimas del infortunado hecho.

Entonces comoquiera que en este caso no procede el incremento de la ley 890 de 2004 por no estar rigiendo en este distrito judicial el sistema penal acusatorio para la fecha de los hechos, tenemos que conforme el artículo 60 del Código Penal vigente, el ámbito punitivo determinado en el artículo 109 de la ley 599 de 2000 va de 2 a 6 años de prisión, multa de 20 a 100 s.m.l.m.v. e Inhabilitación para la tenencia y porte de armas de 3 a 5 años. Los años de prisión convertidos en meses corresponden a veinticuatro (24) a setenta y dos (72) meses de prisión que divididos en cuartos arroja el siguiente resultado:

PRIMERO	SEGUND.	TERCERO	CUARTO
De 12 a 36 Meses de prisión	De 36 a 48 meses de prisión	De 48 a 60 meses de prisión	De 60 a 72 Meses de prisión.
Multa: 20 a 40 s.m.l.m.v.	40 a 60 s.m.l.m.v.	60 a 80 s.m.l.m.v.	80 a 100 s.m.l.m.v.
Porte de Armas: 36 a 42 meses.	42 a 48 meses	48 a 54 meses	54 a 60 meses

Ahora, para establecer el cuarto de movilidad dentro del cual se determinara la pena, art- 61 de la ley 599 de 2000- es preciso tener en cuenta que en el presente caso existen circunstancias de menor punibilidad como es la carencia de antecedentes penales, sin ocurrir lo propio con las de mayor punibilidad, por lo que es preciso ubicarnos en el primer cuarto de la dosificación del delito de Homicidio Culposo, que va de 12 a 36 meses de prisión, multa de 20 a 40 s.m.l.m.v. y prohibición para la tenencia y porte de armas de 36 a 42 meses, imponiendo a **CELIO ORLANDO GRISALES CUESTAS Y FABIO NELSON COLORADO ORTIZ**, pena de **Doce (12) Meses De Prisión, multa de 20 s.m.l.m.v. y prohibición para la tenencia y porte de armas de 36 meses.**

Entonces atendiendo a que se trata de un concurso homogéneo de conductas punibles, debemos conforme el artículo 31 de la ley 599 de 2000, se le doce meses más, resultando una pena principal de cuatrocientos veinticuatro (24) meses de prisión, para la multa se aumentara en **40 s.m.l.m.v.** y prohibición para la tenencia y porte de armas de **48 meses**, las que a su turno debe reducirse de 1/6 parte a la mitad, en virtud a lo consagrado en el artículo 283 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), como quiera que el procesado confesó su participación en la conducta punible investigada.

En el caso concreto, la manifestación libre y espontánea de **CELIO ORLANDO GRISALES CUESTAS Y FABIO NELSON COLORADO ORTIZ** se realizó en la primera oportunidad que compareció al Despacho de la Fiscalía, facilitando la investigación al permitir al Estado ahorrar esfuerzos significativos para

establecer la realidad de lo ocurrido, pues pese a que ya se tenía conocimiento de su presunta participación en los hechos, a través de su declaración se logró determinar las circunstancias en que se generó el mismo.

Así las cosas, el Despacho le concede una rebaja de la 1/6 parte, quedando por tanto una pena de **20 meses de prisión, multa de 33.3 s.m.l.m.v., y prohibición para la tenencia y porte de armas de 40 meses.**

Ahora bien, a partir de la sentencia de la C.S.J. con radicado 25.306 del 8 de abril de 2008, se reconoció la posibilidad de aplicar favorable y retroactivamente lo estipulado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, a asuntos regidos por la Ley 600 de 2000, en casos en que el investigado se haya sometido a sentencia anticipada, al constituir esta un instituto jurídico procesal similar al allanamiento a cargos previsto en la nueva normatividad.

Ante la coexistencia de dos sistemas jurídico-procesales distintos se presentan varias inquietudes: en primer lugar, si es procedente la favorabilidad en la simultaneidad de normas procesales; y, en segundo lugar, si es procedente aplicar, por vía de benignidad, disposiciones de la ley 906 del 2004 a casos regidos por la ley 600 del 2000, siendo sus instituciones de tan diversa naturaleza.

(...)

En conclusión, como lo expuso el Ministerio Público, las normas que regulan la reducción de la pena tienen efectos sustantivos, pues disciplinan la libertad personal del procesado. Por lo tanto, el inciso primero del artículo 351 de la ley 906 del 2004, ab initio, puede ser aplicado retroactivamente a situaciones gobernadas por la ley 600 del 2000, en virtud del postulado de la favorabilidad.

(...)

Según los artículos 206 de la ley 600 del 2000 y 180 de la ley 906 del 2004, la casación penal tiene como una de sus finalidades la unificación de la jurisprudencia nacional, entre otras razones, para garantizar principios como los de igualdad y de previsibilidad de los ciudadanos frente a la ley, propósito que se erige en baluarte desde los albores del recurso en Colombia.

(...)

En el caso que ocupa la atención de la Sala, resulta más cara al ser humano la interpretación que permite la aplicación retroactiva, por vía de favorabilidad, del artículo 351 del nuevo Estatuto procesal.

Reconoce esta decisión que en esta modalidad de Estado, pueden coexistir interpretaciones diversas sobre un mismo punto de derecho, en cuyo caso para garantizar el principio de igualdad y la efectividad misma del principio de favorabilidad, debe primar la opción que más identifique los postulados del sistema jurídico vigente, que en nuestro caso y según los artículos 1, 6, 7, 93 de la Constitución Política, es el reconocimiento de la dignidad humana, a partir de la libertad y la igualdad.

(...)

Lo anterior para indicar que es con la figura del allanamiento a cargos que la sentencia anticipada guarda similitud, en donde entre el imputado y la fiscalía no ha mediado consenso y las consecuencias de ese acto unilateral libre y voluntario no dependen sino del juez dentro del marco de movilidad que la ley confiere hasta la mitad.

Desde esta observación sí parece que la invocación al principio de favorabilidad es correcta, porque el supuesto de hecho es idéntico: se trata de un ciudadano que admite su culpabilidad en unos hechos y releva al Estado del esfuerzo de la demostración probatoria en juicio; en las dos situaciones la pena no se acuerda, literalmente hablando, porque aquella se dosifica por el juez, conforme a los criterios para su fijación y dentro del marco de movilidad que le confiere el artículo 351 ejusdem, en ninguno de los dos eventos se pactan situaciones procesales sobre la libertad, como subrogados penales; es decir, el fiscal no acuerda con el imputado, la alegación de culpabilidad de aquél, previo conocimiento de los cargos formulados por la fiscalía, lo pone

en directa relación con el juez, no con el fiscal, con quien no se estima ni pena, ni subrogados, esto es lo que ocurre también con la sentencia anticipada."

En este orden de ideas, acorde con lo consagrado en el artículo 29 Superior el principio fundamental de favorabilidad habilita al Juez para aplicar la disposición más benigna retroactivamente, siendo factible acceder a la petición elevada por quien regenta los intereses de la defensa en el sentido de descontar el 50% de la pena impuesta a **CELIO ORLANDO GRISALES CUESTAS Y FABIO NELSON COLORADO ORTIZ**, lo que arroja una sanción penal definitiva de **10 meses de prisión, multa de 16.65 s.m.l.m.v. y prohibición para la tenencia y porte de armas de 20 meses**, como **COAUTORES** de la conducta de HOMICIDIO CULPOSO.

Adicionalmente se impondrá la **Inhabilitación para el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas** por el mismo lapso de la pena principal.

7.- INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

El artículo 96 del C.P. señala que los daños causados con la infracción penal deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria por los que conforme a la ley sustancial, están obligados a responder. Por su parte el artículo 97 ibídem dispone que los daños materiales deban probarse en el proceso.

En este acápite, tenemos que revisado el paginario no se obra constitución de parte civil en nombre y representación de quienes se reportaran como víctimas del homicidio de **Javier Villamil Carvajal y William Alexander Reina Pardo**, tampoco se determinó pretensión pecuniaria alguna, esto es, daño emergente, lucro cesante presente y futuro, no se cuenta con parámetros para que el despacho entre a valorar perjuicios de índole material y moral a nombre de personas indeterminadas y con el fin de evitar una tasación de perjuicios que no se ajuste a la realidad y que no abarque todos los interesados, este despacho se abstendrá de irrogar perjuicios a nombre de persona determinada. Ello no obsta para que se pueda acudir a otra jurisdicción en busca de la reparación correspondiente.

8.- MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Como lo determina la línea jurisprudencial, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, es un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, instituido con un amplio criterio liberal frente a la inconveniencia del drástico rigorismo vindicativo, abriendo camino a una concepción pragmática de la pena como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, constituyéndose, además bajo razones criminológicas y de política criminal en un instrumento complementario y alternativo de la readaptación social y reinserción. Medida que cuenta con dos presupuestos para su otorgamiento, uno de índole objetivo que se contrae a que la sanción impuesta no supere los tres años de prisión – lo que en este caso se cumple –, y otro subjetivo, que se relacionaba con la personalidad, naturaleza y modalidad del hecho punible, hoy con los antecedentes personales, sociales y familiares de los sentenciados, además de la gravedad y modalidades de la conducta punible.

En el presente asunto, **CELIO ORLANDO GRISALES CUESTAS Y FABIO NELSON COLORADO ORTIZ**, quienes, como ya se dijo, cumplen con el aspecto objetivo descrito en el artículo 63 del Código Penal, en razón a que la pena impuesta no

supera los tres años de prisión, y si bien es cierto al analizar el aspecto subjetivo de la conducta se observa en el compaginario, que el delito por el que están siendo condenados atenta contra uno de los bienes jurídicos más importantes del ser humano como lo es la vida, también lo es que está absolutamente demostrado que en su proceder jamás se presentó el dolo y que el desafortunado desenlace fue consecuencia directa de una conducta imprudente y en criterio de esta funcionaria judicial de sus antecedentes familiares y sociales probados en el proceso, se infiere que son indicativos de que los penados no necesitan ejecutar la pena, pues son hombres jóvenes, trabajadores e incluso con secuelas físicas de su vida militar, tiene a su cargo una familia, de lo que se infiere que no ponen en peligro a la comunidad y que acatarán lo dispuesto en la sentencia.

En este orden de ideas, al observarse que *CELIO ORLANDO GRISALES CUESTAS Y FABIO NELSON COLORADO ORTIZ* son personas que presentan anterior comportamiento bueno en sociedad resulta pertinente, y viable, concederles la suspensión de la ejecución de la sentencia, en lo concerniente a la pena privativa de la libertad, por un período de prueba de tres (3) años, previa suscripción de diligencia donde se comprometan a cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, esto es:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello
4. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

El cumplimiento a estas obligaciones deberá garantizarse con caución por valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente cada uno.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas, así como no concurrir a suscribir diligencia de compromiso dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria del fallo, conllevará la revocatoria del sustituto y hacer efectiva la caución prendaria.

9.- OTRAS DETERMINACIONES

La secretaría del despacho habrá de diligenciar oportunamente lo relacionado con expedición de copias de este fallo, la elaboración de los informes de estadística, según lo plasmado en el Acuerdo 427 de 1998; Circular No. 23 de noviembre 18 de 1999; informe relacionado con lo preceptuado en los artículos 173, 469 y 472 del C.P.P. numera 2º.; 350, 364, 70 del Código Electoral y con sujeción al procedimiento reglamentado por los Acuerdos 094 de 1997 y 427 de 1998, en consonancia con las instrucciones impartidas mediante Circular 013 de agosto 12 de 1999 emanada de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre oficios y demás con miras a remitirlas a las autoridades de que trata el artículo 472 del C. de P.P., y el cuaderno de copias previa actualización con su original al Centro Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para lo de su cargo, donde igualmente se enviarán las fichas técnicas debidamente diligenciadas.

En mérito de lo expuesto, **la Jueza Cuarta Penal del Circuito Adjunta de Descongestión de Villavicencio** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

Primero: **CONDENAR** a **FABIO NELSON COLORADO ORTIZ**, con cedula de ciudadanía No. 71.121.655 de Armenia (Antioquia) y a **CELIO ORLANDO GRISALES CUESTAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.299.498 de Libano (Tolima), y demás condiciones civiles y personales ya conocidas, a las penas principales de **10 meses de prisión, multa de 16.65 s.m.l.m.v. y prohibición para la tenencia y porte de armas de 20 meses.** como coautores penalmente responsables de la conducta punible de Homicidio Culposo de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

Segundo: Imponer al sentenciado la ***Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas*** por un lapso igual al de la pena principal de prisión.

Tercero: **CONCEDER** a los sentenciados el beneficio de la Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena, acorde con las condiciones expuestas en el acápite correspondiente.

Cuarto: **No Condenar** al sentenciado al pago de perjuicios materiales ni morales, acorde con lo expuesto en el acápite correspondiente.

Quinto: Por intermedio de la Secretaría del Juzgado, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en otras determinaciones.

Sexto: **REMITIR** en firme este fallo, copias del mismo conforme a los artículos 469 y 472 del Código de Procedimiento Penal, a las autoridades administrativas, remitiéndose la copia del expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) para lo de su cargo.

Séptimo: Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

MILDREY MARCELA VERA VALLEJO
Jueza

Juzgado 4o. Penal del Circuito
Descongestión de Villavicencio